

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00120-00  
**Accionante:** Rubén Darío Morales  
**Accionado:** Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA y otro.

**Tema a Tratar:** *El Derecho de Petición: El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.*

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Rubén Darío Morales** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Rubén Darío Morales** promovió la presente Acción de Tutela contra **el Complejo Carcelario y Penitenciario – COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC** a efectos de obtener las siguientes

**III. PRETENSIONES:**

Se ampare el Derecho fundamental de petición, se ordene a la accionada a entregarle sus certificados de cómputo de trabajo y estudio, se permita el ingreso de material y descuento de talleres.

#### **IV. HECHOS:**

**Rubén Darío Morales** indica que todo, escoger y/o elegir un derecho sin importar el resultado, entonces a quien tenemos el descuento en talleres. Los certificados de descuento, si lo imprimen ¿Por qué? No los entregan y si todo el año realizan trabajos, incluso en estudiantina, pero los imprimen y los votan por no entregarlos.

Aduce que esto se puede confirmar con los oficios, solicitudes y/o peticiones del día 30-03-2021 y 6-04-2021, enviado a la demandada, también con la envía a registro y control el 11-03-2021 y el 16-03-2021 al igual que el anterior reclama.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Correspondió por reparto a este Juzgado el trámite de la presente acción, admitida mediante proveído del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), corriéndosele traslado a la parte accionada para que se pronunciaran sobre los hechos vulnerantes alegados en su contra:

El **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA (área de CET y área de registro y control)**, a pesar de haber sido notificado del inicio y trámite de la presente acción en su contra, guardo absoluto silencio y no se pronunció frente a los hechos vulnerantes alegados.

**Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, indica que para desatar el conflicto suscitado, es necesario traerá consideración la argumentación jurídica que desde la defensa se esgrime y que no tiene otro fundamento que las construcciones legales y jurisprudenciales que de por sí, sirven para dar a conocer que la Dirección General del INPEC a quien vinculan en el presente tramite tutelar, NO ha vulnerado derechos fundamentales como lo argumenta el accionante, por lo tanto se solicita DENEGAR los hechos y pretensiones expuestas por el accionante RUBÉN DARÍO MORALES RODRÍGUEZ y se decreta la improcedencia de la acción constitucional en contra de la DIRECCION GENERAL, toda vez que la competencia es del COIBA, por los siguientes argumentos facticos y jurídicos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 121, impone a las diferentes autoridades del Estado, la prohibición rotunda de ejercer funciones distintas a las atribuidas por la Constitución y la Ley. En concordancia con esta disposición, el artículo 6 Superior, determinó que los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, y por omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones. Significa entonces, que tanto las entidades del Estado, como quienes ostentan la calidad de servidores públicos, tienen el deber jurídico de cumplir las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente y en todo caso ni aquellas ni estos, pueden desempeñar funciones diferentes a las que les corresponde, so pena de que lo actuado que de viciado de nulidad por falta de competencia, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal a que haya lugar.

Si bien es cierto, la acción de tutela es una figura adoptada en Constituciones de diferentes países del mundo, nuestro ordenamiento jurídico la contempla en el artículo 86 de la Constitución Nacional, concebida con la idea de lograr el amparo expedito de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos han sido vulnerados o es inminente tal vulneración por parte de las autoridades y excepcionalmente por particulares.

Tiene la Tutela la virtualidad de ser un procedimiento acelerado, informal y sumario con el propósito de que las personas accedan y obtengan una pronta y cumplida administración de justicia. Pero la tutela también tiene la característica de ser residual, con lo que se quiere significar que no puede utilizarse para eludir los procedimientos ordinarios, para evadir instancias y menos aún para adelantar procesos paralelos o alternos. Por eso la Honorable Corte Constitucional ha insistido en que el principal rasgo distintivo de la Tutela es la SUBSIDIARIDAD, esto es que, existiendo un medio o procedimiento eficaz para la protección de los derechos invocados, la acción de tutela se torna improcedente.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el tramite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

## **VII. CONSIDERACIONES:**

### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

### ***3. Desarrollo de la problemática planteada.***

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### ***3.1. Del Derecho de Petición:***

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación

de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

*(iv) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

*(v) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

*(vi) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

*(vii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

*(viii) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

*(ix) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

*(x) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

Descendiendo al asunto *sub examine*, advierte el Despacho que el accionante no allega como prueba de la supuesta violación al derecho de petición, la copia de los escrito petitorios de fechas 11, 16 y 30 de marzo y 6 abril del corriente año, dirigida al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA (área de CET y área de registro y control)**, sin embargo, al no pronunciarse la accionada sobre los hechos vulnerantes alegados, da paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos jurisprudenciales anteriormente señalados para determinar el alcance del derecho de petición, advierte el despacho que si se encuentra vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el actor, por las siguientes razones:

*- La entidad accionada no resolvió las solicitudes elevadas por **Rubén Darío Morales**, pues no se avizora respuesta alguna, además de no pronunciarse sobre los hechos vulnerantes alegados, dando paso a la configuración de la figura de Presunción de Veracidad de que trata el Art. 20 del Decreto 2591 de 1991.*

*- Han pasado más de un (1) mes desde que el actor presentó su solicitud inicial, es decir desde el mes de noviembre de 2019, y puesto que la entidad accionada tenía 15 días para pronunciarse al respecto sin hacerlo aún, vulneró sin lugar a dudas el derecho de petición del Artículo 23 de la Constitución Nacional.*

### **3.2. Conclusión:**

Bajo este contexto, ante lo esbozado anteriormente, no queda otro camino que conceder el amparo de tutela invocado y en consecuencia se ordenará al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** para que a través de su área **de CET y área de registro y control**, resuelvan de fondo y de manera clara y concreta, los derechos de petición elevados por **Rubén Darío Morales** de fechas 11, 16 y 30 de marzo y 6 abril del corriente año.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Conceder** el amparo al derecho fundamental de petición invocado por **Rubén Darío Morales** contra el **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA e Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC**, por las razones expuesta en esta providencia, en consecuencia

**2. Ordenar** al **Complejo Carcelario y Penitenciario - COIBA** para que a través de su área **de CET y área de registro y control** dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, si no lo ha hecho aún, de respuesta de fondo y de manera clara y concreta, a los derechos de petición elevados por **Rubén Darío Morales** de fechas 11, 16 y 30 de marzo y 6 abril del corriente año.

**3. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**4. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a

efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

***CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE***

**El Juez,**



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON**